



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC4911-2021**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01722-00**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. De conformidad con la providencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla, con la cual ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que sea resuelto a través del trámite de exequátur, se advierte que -una vez analizadas las piezas adosadas con la demanda-, la pretensión allí plasmada no está encaminada a solicitar la homologación en Colombia de una sentencia dictada en el extranjero. Ello pues, lo que allí se pretende es *«decretar el divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los esposos Edith Victoria Heredia Escorcía y el señor Hugo Rafael Ojeda Castañeda, por haber incurrido éste en las causales contempladas en los numerales, 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992»*. Asimismo, declarar *«disuelta la sociedad conformada [por] el demandado y [la demandante] y ordenar su liquidación por los medios de ley»*. Además, en referencia con los fundamentos de derecho que se expusieron, tampoco se vislumbra que lo pedido estuviera encaminado a que se surtiera el exequátur.

2. En ese orden, este despacho, no encuentra fundamento para que el escrito genitor y sus anexos se hayan enviado a esta Sala, pues de lo anotado se observa que lo pretendido es la disolución de la sociedad conyugal

referenciada, sin que ello tenga relación con que se adelante el procedimiento de exequátur.

3. Así las cosas, el suscrito Magistrado, ordena devolver las piezas procesales al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla, para que lleve a cabo el trámite requerido en la demanda inicial.

Notifíquese a todas las partes involucradas en la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 58084CC21E3ED4A4479D04E2243ECB52E7926E86C54EF9893043DE11D26F9026**

**Documento generado en 2021-10-19**